Hermosillo, Sonora, a seis de mayo de dos mil quince. -

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **SPS/086/15**, e instruido en contra de la C. **CYNTHIA NELLELY TÁNORI HERNÁNDEZ,** en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, adscrita a la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

Secretaría de la Contraloría General
DIRECCIÓN GENERAL de Responsabilidades y Situación Patrimonial

- **RESULTANDO** -

1.- Que el día nueve de marzo de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionado en el preámbulo. -

2.- Que mediante auto dictado el día diez de marzo de dos mil quince (foja 11), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la C. CYNTHIA NELLELY TÁNORI HERNÁNDEZ, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -

3.- Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo de la C. CYNTHIA NELLELY TÁNORI HERNÁNDEZ (foja 11), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha cinco de mayo del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -

- **CONSIDERANDOS** -

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidora pública de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la encausada, quedó acreditado mediante nombramiento de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, donde el Director General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda, hace constar que la C. CYNTHIA NELLELY TÁNORI HERNÁNDEZ, ocupa el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados la encausada se encontraba adscrita a la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidora pública no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la encausada en su declaración ante esta autoridad en la audiencia de ley (foja 11), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.- - -

III.- Que como se advierte del resultando 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidora pública tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial inicial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 8 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: - - - - - -

> "...**1.-** Que mediante oficio No. DGAEC-RH/0785/2014 de fecha once de marzo de dos mil catorce, el Director General de Administración, Evaluación y Control, remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia, y en el mismo se encuentra la **C. CYNTHIA NELLELY TÁNORI HERNÁNDEZ**, con fecha de ingreso el primero de abril del año dos mil trece, quien tomo posesión como **JEFE DE DEPARTAMENTO,** adscrito a la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios..." - - - - - - - - - - - -
>
> "...**2.-** Una vez establecido lo anterior, y toda vez que la servidora pública, la **C. CYNTHIA NELLELY TÁNORI HERNÁNDEZ,** omitió presentar su declaración de situación patrimonial durante los sesenta días

naturales siguientes a su toma de posesión, contemplada por el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encontraba obligado a rendirla por las funciones que realiza como **JEFE DE DEPARTAMENTO,** adscrito a la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios, por lo que en este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990, segunda norma, a lo cual textualmente dice: ...SEGUNDA: EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA LOS EFECTOS DE LA NORMA QUE ANTECEDE, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS **JEFES DE DEPARTAMENTO** Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUB-SECRETARIOS, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AGENTE Y SUBAGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, COORDINADOR FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITÁN DE PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD". Por lo tanto, la C. **CYNTHIA NELLELY TÁNORI HERNÁNDEZ,** tiene el deber de cumplir con dicha responsabilidad, toda vez que ella ostenta el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO,** adscrita a la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios..." ----------

"...**3.-** Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción XXIV en relación con el 94, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, del (la) **C. CYNTHIA NELLELY TÁNORI HERNÁNDEZ**, es presuntamente responsable, por la omisión de presentar ante la Secretaría de la Contraloría General para su registro, su declaración de situación patrimonial durante los sesenta días naturales siguientes a su toma de posesión, con motivo de hechos vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración..." ----------

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, siendo estas las siguientes: ----------

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 5). ----------

2. Documental pública consistente en copia certificada y anexo del oficio número DGAEC-RH/0785/2014 de fecha once de marzo de dos mil catorce, a través del cual la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial solicitó al Director General de Administración, Evaluación y Control remitiera el padrón de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas que se hayan generado (fojas 6-7).- ----------

3. Documental pública consistente en nombramiento de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, en el cual el Director General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda, hace constar que la C. CYNTHIA NELLELY TÁNORI HERNÁNDEZ, desempeña el puesto de JEFE DE

DEPARTAMENTO, adscrita a la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Hacienda (foja 9). ----------

- - - A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo de la C. CYNTHIA NELLELY TÁNORI HERNÁNDEZ, encausada en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 11): ----------

> *"...Cuando me dieron de alta en C4 seguridad pública, la muchacha encargada de recursos humanos salió de ahí, por tal motivo a mí nunca me dijeron que tenia que hacer una declaración inicial y cuando entra el nuevo personal es cuando me avisan y es ahí cuando yo me comunique con el licenciado Labastida y fue cuando yo ya vine para acá el me extendió una fecha y me dio una clave para que hiciera la declaración patrimonial inicial en tres o cinco días que me dio de plazo para entregarla y ya fue cuando la entregue y me mandaron el acuse de recibido que es el que estoy presentando como prueba ahorita..."* ----------

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: ----------

> *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*
>
> *XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."*

- - - Por su parte, el artículo 94 en su fracción I de la ley en cita establece lo siguiente: ----------

> *"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:*
>
> *I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.*

- - - Del análisis de la documental que obra agregada a foja 8 de la presente causa queda acreditado que la C. CYNTHIA NELLELY TÁNORI HERNÁNDEZ, ocupa el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO,

atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990, segunda norma, a lo cual textualmente dice:: --

> "...SEGUNDA: EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA LOS EFECTOS DE LA NORMA QUE ANTECEDE, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES **DE DEPARTAMENTO** Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUB-SECRETARIOS, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AGENTE Y SUBAGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, COORDINADOR FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITÁN DE PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD..." ----------------------

- - - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 8 de la presente causa, se advierte que la C. CYNTHIA NELLELY TÁNORI HERNÁNDEZ, ocupa el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO** y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir su declaración de situación patrimonial, atendiendo a lo dispuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990, segunda norma; por otra parte, la encausada en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial inicial en tiempo y forma, manifestando que por motivos de administración de recursos humanos de su unidad de adscripción no se le informo a tiempo su obligación, es por eso que presento extemporáneamente su declaración inicial, circunstancia que acredita con acuse de envío (foja13); por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto la encausada, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de CYNTHIA NELLELY TÁNORI HERNÁNDEZ, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicha servidora pública

no presentó dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión su declaración patrimonial inicial, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual deberá sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: - - - - - - - - - - - - - -

> *Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.*
>
> ***SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

VII.- Que en base lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora número veinticinco, sección III de fecha de veinticinco de septiembre de dos mil seis, por el que se delega a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, la facultad de implementar la figura del extrañamiento no como sanción sino como una medida preventiva, así como realizar el trámite para su aplicación; precisando en su artículo segundo, textualmente lo siguiente: -

> *..."Artículo Segundo.- Mediante el presente acuerdo se constituye* ***EL EXTRAÑAMIENTO*** *no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa."...*

- - - Asimismo, como lo manifiesta en su audiencia de ley, la encausada **CYNTHIA NELLELY TÁNORI HERNÁNDEZ**, ocupa el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, y además aportó como prueba documental el acuse de envío a la que se le da valor probatorio (foja 13); en dicho medio probatorio acredita haber presentado su declaración patrimonial inicial, contemplada por el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de manera extemporánea, esto es, a los doce días después de su vencimiento del plazo previsto en la Ley de la materia, toda vez que presentó su declaración de situación patrimonial inicial el día doce de junio de dos mil trece, circunstancia que se considera para determinar la procedencia de la figura del extrañamiento como medida preventiva en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa misma que surte el efecto jurídico de crear un antecedente para el caso de reincidencia. -

- - - Por consiguiente, se advierte al efecto que la conducta realizada por **CYNTHIA NELLELY TÁNORI HERNÁNDEZ**, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el Boletín Oficial del Estado de Sonora número veinticinco, sección III de fecha de veinticinco de septiembre de dos mil seis, en relación con el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función, concluyendo que dicha omisión no representa una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública. -

- - - Bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como medida preventiva establecida en el Boletín Oficial del Estado de Sonora número veinticinco, sección III de fecha de veinticinco de septiembre de dos mil seis, consistente en **EXTRAÑAMIENTO**, exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia podrá iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción de las contenidas en el artículo 68 de la misma ley. . -

- - - En otro contexto, se le informa a la encausada, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos Primero y Cuarto del Acuerdo por el que se delega a la Dirección General de

Responsabilidades y Situación Patrimonial, la facultad de implementar la figura del Extrañamiento no como sanción sino como una medida preventiva; y el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -

----------**R E S O L U T I V O S**----------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se determina aplicar la medida preventiva en contra de la **C. CYNTHIA NELLELY TÁNORI HERNÁNDEZ,** por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 94, fracción I; y por tal responsabilidad, se le aplica el **EXTRAÑAMIENTO;** siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que como efecto jurídico crea antecedente para en caso de reincidencia.-

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la encausada, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los CC. Lics. Héctor Iván Arenas Salazar, Oscar Avel Beltrán Sáinz y/o Manuel Efraín Tirado Robles y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Dulce María Sepúlveda Fuentes y Gabriela Haydée Villanueva Cruz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutora. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia al personal antes mencionado. ----------

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.----------

Así lo resolvió y firma la C. **Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **SPS/086/15** instruido en contra de la **C. CYNTHIA NELLELY TÁNORI HERNÁNDEZ**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----------

LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ.

LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES. **LIC. GABRIELA HAYDÉE VILLANUEVA CRUZ**

LISTA.- Con fecha 07 de Mayo de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ---------- **CONSTE.-**